

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL -
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	AMANDA GÓMEZ MARIN Y VALENTINA ESCOBAR GÓMEZ
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310501320180013901
TEMA	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
PROBLEMA	ACUMULACION DE TIEMPOS PUBLICOS Y PRIVADOS EN APLICACIÓN DEL ACUERDO 049 DE 1990
DECISIÓN	SE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 174

En Santiago de Cali, Valle, a los once (11) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia absolutoria No. 403 del 11 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 128

I. ANTECEDENTES

AMANDA GÓMEZ MARIN y VALENTINA ESCOBAR GÓMEZ demandaron a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de sobrevivientes a partir del 15 de octubre de 2015, teniendo en cuenta el tiempo público laborado por **SAMUEL HERNEY ESCOBAR SOTO** al servicio de la Secretaría Departamental de Salud – Unidad Ejecutora de Saneamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990 más la indexación.

Las demandantes manifestaron que el otrora INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES le reconoció la pensión de vejez a **SAMUEL HERNEY ESCOBAR SOTO** mediante la Resolución No. 20131 de 2006 a partir del 1° de enero del mismo año en cuantía de \$1.564.190; que **COLPENSIONES** les reconoció la pensión de sobrevivientes mediante la Resolución GNR 127564 del 29 de abril de 2016, en porcentajes del 50% para cada una, a partir del 15 de octubre de 2015 cuando falleció **SAMUEL HERNEY ESCOBAR SOTO**.

COLPENSIONES se opuso al reajuste de la pensión de sobrevivientes argumentando que el Acuerdo 049 de 1990 no permite sumar el tiempo servido en entidades del Estado sin cotización al ISS.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgador de instancia absolvió a **Colpensiones** de las pretensiones de la demanda argumentando que no se acreditó que el causante **Samuel Herney Escobar Soto** se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida antes del 1° de abril de 1994.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de las demandantes interpuso el recurso de apelación y manifestó que el causante sí estaba afiliado al Seguro Social antes del 1° de abril de 1994, pues tiene cotizaciones con el empleador Productos Quaker S.A. desde el 1° de enero de 1967, por lo tanto, solicitó que se revoque la sentencia.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LAS DEMANDANTES

El apoderado de las demandantes presentó escrito de alegatos y solicitó que se reconozca y pague a favor de sus pro hijadas la reliquidación de la pensión de sobrevivientes-sustitución pensional, como quiera que existe la situación fáctica de que al causante se le debió liquidar su pensión de vejez a la luz de lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año teniendo en cuenta la sumatoria de tiempos públicos y privados y aplicar una tasa de remplazo del 90%, de acuerdo la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia.

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada de Colpensiones señaló frente a la solicitud de tener en cuenta la totalidad de los tiempos públicos cotizados al sistema pensional para la reliquidación conforme a lo señalado en el Decreto 758 de 1990, que el citado Decreto es aplicable de forma exclusiva a las cotizaciones

realizadas al ISS, hoy Colpensiones, razón por la cual, y si se pretendiera una reliquidación bajo esta norma no podrían tenerse en cuenta los tiempos cotizados a otros Fondos o Cajas por parte del causante.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si **AMANDA GÓMEZ MARIN y VALENTINA ESCOBAR GÓMEZ** tienen derecho o no a la reliquidación de la pensión de sobrevivientes de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, teniendo en cuenta el tiempo publicó laborado por el causante SAMUEL HERNEY ESCOBAR SOTO al servicio de la Secretaría Departamental de Salud – Unidad Ejecutora de Saneamiento y no cotizado al SEGURO SOCIAL.

Se precisa que están por fuera de discusión los siguientes hechos: i) que el otrora Seguro Social mediante la Resolución No. 20131 de 2006 le reconoció la pensión de vejez al causante con fundamento en la Ley 797 de 2003, a partir del 1° de enero de 2006 en cuantía de \$1.564.190, folios 20 al 22; ii) que SAMUEL HERNEY ESCOBAR SOTO falleció el 15 de octubre de 2015, según se desprende del registro civil de defunción visible a folio 17; iii) que Colpensiones mediante la Resolución GNR 127564 del 29 de abril de 2016 le reconoció a AMANDA GÓMEZ MARIN y VALENTINA ESCOBAR GÓMEZ la pensión de sobrevivientes en porcentajes del 50% y precisó que a ésta última le será pagada la prestación hasta el 6 de febrero de 2021, folios 40 a 42 y; iv) que el causante SAMUEL HERNEY ESCOBAR SOTO acredita en toda su vida laboral un total de 1.615 semanas cotizadas, incluido el periodo laborado la Secretaría Departamental de Salud – Unidad Ejecutora de Saneamiento, desde el 26 de junio de 1978 hasta el 30 de enero de 1996 no cotizado al ISS, según se verifica con el certificado de información laboral y la Resolución No. 20131 de 2006.

Contrario a lo señalado por el Juez de instancia, la Sala considera que las demandantes sí tienen derecho al reajuste de la pensión de sobrevivientes de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues el causante SAMUEL HERNEY ESCOBAR SOTO sí se encontraba afiliado al Seguro Social desde el 1° de enero de 1967 con el empleador Productos Quaker S.A., tal y como se desprende de la historia laboral aportada por Colpensiones visible a folios 21 a 24 del cuaderno de segunda instancia y porque es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al contar al 1° de abril de 1994 con 49 años de edad.

Respecto a la acumulación de los tiempos laborados con entidades públicas, la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 del 16 de octubre de 2014 apoyada en el principio de favorabilidad concluyó que, en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 sí es posible acumular tiempo de servicios tanto del sector público como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. La razón es que dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación del régimen de transición solamente se circunscribe a la edad, al tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y al monto de la pensión pero no al cómputo de la semanas.

Posición reiterada en la sentencia SU-057 de 2018 en la que afirmó que en virtud del Acuerdo 049 de 1990 es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales.

Lo anterior, toda vez que se trata de una circunstancia que puede limitar el goce efectivo del derecho a la seguridad social, y porque el hecho de no haberse realizado las respectivas cotizaciones o descuentos no es una

conducta que deba soportar el trabajador, más aún cuando era la entidad pública la que asumía dicha carga prestacional. Igualmente concluyó la alta corporación que es un deber de las administradoras de fondos de pensiones acumular los tiempos de servicios que el trabajador haya efectivamente cotizado sin que resulte viable consideración alguna respecto de si estas fueron realizadas al Instituto de Seguros Sociales o alguna otra administradora pública o privada.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL1947-2020 del 1° de julio de 2020 con radicación 70918, cambió su posición y estableció que *“las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.(...) En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.”*

En consecuencia de lo anterior, se revoca la sentencia de instancia en cuanto concluyó que no le asistía derecho a las actoras a la reliquidación de la pensión de sobrevivientes.

Así las cosas, al aplicarle una tasa del 90% al IBL de \$1.880.036 establecido en la Resolución No. 20131 de 2006, arroja una mesada al 1° de enero de 2006 en la suma de \$1.692.032, la que evolucionada de acuerdo a los IPC anuales da una mesada pensional al 15 de octubre de

2015 cuando falleció el causante SAMUEL HERNEY ESCOBAR SOTO por valor de \$2.377.134.

La demandada formuló la excepción de prescripción, la cual no prospera por cuanto fue interrumpida con la presentación de la reclamación el 24 de octubre de 2016, según se desprende de la Resolución GNR 356465 del 25 de noviembre de 2016 obrante a folios 49 a 51, y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 14 de marzo de 2018, folio 53, de allí que, entre la fecha de causación de la pensión de sobrevivientes el 15 de octubre de 2015, la reclamación administrativa y la demanda no transcurrió el trienio previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

El retroactivo por las diferencias pensionales causadas desde el 15 de octubre de 2015 hasta el 31 de julio de 2020 asciende a la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$12.921.618)** incluidas las mesadas adicionales de diciembre y los reajustes anuales de ley teniendo en cuenta que el causante tenía derecho a 13 mesadas por superar los 3 salarios mínimos legales mensuales la mesada reconocida en el año 2006. El anterior retroactivo se pagará en porcentajes del 50% para cada una de las demandantes, esto es, la suma de \$6.347.774 para AMANDA GÓMEZ MARIN y VALENTINA ESCOBAR GÓMEZ, para ésta última condicionada a que acredite ante la demandada la calidad de estudiante conforme a lo establecido en la Ley 1574 de 2012.

La demandada deberá continuar pagando a partir del 1° de agosto de 2020 la suma de **\$2.992.163** por concepto de mesada pensional, dividida en porcentajes del 50% para cada una de las demandantes, sin perjuicio de los reajustes anuales de ley. La mesada pensional de AMANDA GÓMEZ MARIN se acrecentará una vez pierda la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes la joven VALENTINA ESCOBAR GÓMEZ. Se

allega la liquidación realizada por la Sala para haga parte integral de esta providencia.

Se reconoce la indexación de las diferencias causadas mes a mes desde el 15 de octubre de 2015 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias. Por último, se autoriza a **COLPENSIONES** para que descuente de las diferencias que pague a las demandantes los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

En los términos que se dejan expuestos se revoca la sentencia de instancia apelada. Las costas de ambas instancias son a cargo de COLPENSIONES y a favor de **AMANDA GÓMEZ MARIN y VALENTINA ESCOBAR GÓMEZ**. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho a favor de cada una. Se niegan los intereses legales sobre las costas por no estar consagrados en la legislación laboral y de la seguridad social.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

REVOCAR la sentencia apelada No. 403 del 11 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR que el causante **SAMUEL HERNEY ESCOBAR SOTO** dejó causado el derecho a que la pensión de vejez fuese reconocida

en virtud del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, en cuantía de \$1.692.032 al 1° de enero de 2006, la cual evolucionada de acuerdo a los IPC anuales da una mesada pensional al 15 de octubre de 2015 cuando falleció el causante por valor de \$2.377.134.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar las diferencias pensionales por concepto de pensión de sobrevivientes, causadas desde el 15 de octubre de 2015 hasta el 31 de julio de 2020 en la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$12.921.618)** incluidas las mesadas adicionales de diciembre y los reajustes anuales de ley. El anterior retroactivo se pagará en porcentajes del 50% para cada una de las demandantes, esto es, la suma de **\$6.347.774** para **AMANDA GÓMEZ MARIN y VALENTINA ESCOBAR GÓMEZ**, para ésta última condicionada a que acredite ante la demandada la calidad de estudiante conforme a lo establecido en la Ley 1574 de 2012.

TERCERO: La demandada deberá continuar pagando a partir del 1° de agosto de 2020 la suma de **\$2.992.163** por concepto de mesada pensional, dividida en porcentajes del 50% para cada una de las demandantes, sin perjuicio de los reajustes anuales de ley. La mesada pensional de **AMANDA GÓMEZ MARIN** se acrecentará una vez pierda la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes la joven **VALENTINA ESCOBAR GÓMEZ**.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a **AMANDA GÓMEZ MARIN y VALENTINA ESCOBAR GÓMEZ** la **INDEXACIÓN** de las diferencias causadas mes a mes desde el 15 de octubre de 2015 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

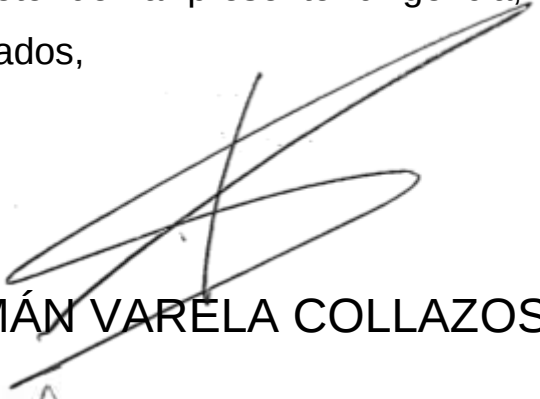
QUINTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que descuenta de las diferencias que pague a las demandantes los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

SEXTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de las demás pretensiones de la demanda.

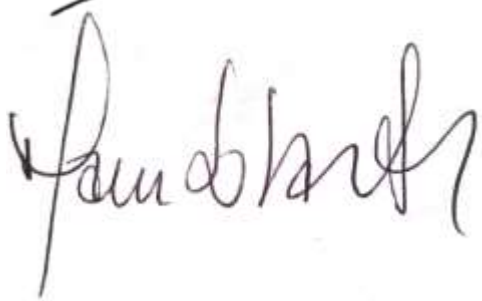
SÉPTIMO: COSTAS en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES y a favor de **AMANDA GÓMEZ MARIN y VALENTINA ESCOBAR GÓMEZ**. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho a favor de cada una.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

**GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL
SUPERIOR DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**78415e819065089208eff1f426d96cf7611d606abe7ec96
8b5dd814c3d07b2d1**

Documento generado en 11/08/2020 02:55:12 p.m.

LIQUIDACIÓN DIFERENCIAS

[illegible]